

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.****AUTO INTERLOCUTORIO Nro.134**

Agua de Dios - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JAIRO EDUARDO JIMENEZ CAMELO
CONTRA DAMARIS PINTO SALAS. RAD: 2020-017.**

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el ejecutante señor JAIRO EDUARDO JIMENEZ CAMELO, del auto que decretó el desistimiento tácito en este proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se decretó la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular promovido por el señor JAIRO EDUARDO JIMENEZ CAMELO en contra de la señora DAMARIS PINTO SALAS, por no haber cumplido la parte actora con la carga procesal ordenada en auto del 27 de mayo de 2021, consistente en realizar las gestiones necesarias para la notificación del extremo pasivo.

III. DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

El ejecutante JAIRO EDUARDO JIMENEZ CAMELO presentó demanda incidental de nulidad del auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, afirmando que la falta de impulso procesal se debió a la pandemia del COVID 19 con motivo de la cual este Juzgado estuvo cerrado sin atención al público y por tanto la medida afecta gravemente sus intereses para el cobro del crédito.

Invoca como causal la quinta del Art. 133 del C.G.P.

El libelo incidental fue admitido en auto del 20 de enero de 2022 (fl.3) y del mismo se corrió traslado a la parte ejecutada por el termino de 3 días conforme al Art. 129 ibídem, habiendo guardado silencio.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El incidente de nulidad fue promovido por el ejecutante señor JAIRO EDUARDO JIMENEZ CAMELO, invocando la causal quinta del Art. 133 del C.G.P., consistente en omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Los argumentos del incidentante son ciertos en cuanto que por la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID 19, declarada en todo el territorio nacional a partir de la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y prorrogada, entre otras por las Resoluciones 222, 738, 1315 y 913 de 2021, el Despacho tuvo la necesidad de no atender de manera presencial al público, en la forma como se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos.

Por ello, se considera que los fundamentos de la nulidad sí encajan en la causal 5ª del Art. 133 del C.G.P., pues omite el debate jurídico entre las partes, el decreto y la práctica de pruebas y por lo tanto se accederá al petitum y se decretará la nulidad del auto de fecha 26 de julio de 2021 (fls. 17 y 18) que decretó el desistimiento tácito y en su lugar ordenar que continúe el trámite procesal.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-: DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por vía de la norma 317 del C.G.P., la cancelación de las medidas cautelares y el desglose del título ejecutivo.

SEGUNDO.-: ORDENAR continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.